



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 31 – 016- 2011 – 00468- 00
DEMANDANTE: MARCELA NAVARRETE SEPULVEDA
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente y teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto del 14 de mayo de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en descongestión declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar de conclusión en primera instancia por falta de integración del litisconsorcio necesario y ordenó al juzgado realizar la notificación de la demanda y sus anexos a las sociedades allí señaladas, se pone de presente que el despacho dio cumplimiento a lo exigido por la mentada Corporación y una vez agotados los tramites pertinentes, la profesional del derecho designada como curadora ad litem para dicho efecto presentó contestación a la demanda.

Así las cosas, vencida la etapa probatoria del asunto bajo estudio, **CORRASE TRASLADO** para que las partes aleguen de conclusión y al señor Procurador Judicial, por el termino de cinco (05) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos marialiae@hotmail.com; medellinc@hotmail.com; carlosfedericosm@gmail.com; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co; recaudobogotasas@gmail.com; correo@angelcom.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8254ebb71e7aff4dbc7c27bcee3633d3ccd97c01b48142dd7a867cc092a9ed**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutivo por asignación
Demandante:	César Augusto de Vivero Naranjo¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Radicación:	11001333501620180014500
Asunto:	Resuelve Recurso

Sea lo primero indicar que advierte el Despacho que en el auto precedente se omitió incluir dentro de la liquidación del crédito el valor de las agencias en derecho ordenadas en la sentencia del 7 de mayo de 2019, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., se adicionará el auto recurrido en el sentido de incluir dentro del valor del crédito las agencias en derecho fijadas en la sentencia cuyo valor asciende a la suma de \$724.463 para un total de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE – (\$17.051.104,90).**

Ahora bien, visto el informe Secretarial que antecede observa el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentados dentro del término al canal digital oficial, por lo que se procede a resolverlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado de la parte ejecutante que el capital adeudado no ha sido pagado en su totalidad por la entidad ejecutada, por lo que existe un valor por pagar entre el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2013 que sigue generando intereses moratorios hasta el momento en que se efectúe su pago de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., además de ello el artículo 446 del C.G.P. indica que se debe presentar la liquidación del crédito especificando su capital y los intereses hasta la fecha de su presentación por lo que tanto la liquidación presentada como la efectuada por la Oficina de Apoyo se ajusta a los lineamientos de la normatividad y obedecen a una sana interpretación de la norma y la jurisprudencia, por lo que solicita se revoque la decisión y se liquide nuevamente el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de liquidación, sin perjuicio de los que se causen a futuro y hasta el pago del capital adeudado.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Así las cosas, respecto del argumento planteado, para resolver considera el Despacho que al no existir norma especial dentro del C.P.A.C.A. que regule el contenido del mandamiento ejecutivo, en atención a la remisión normativa efectuada en el artículo 298 inciso 1° de la norma en comento debe remitirse el estudio del mismo a lo regulado por el Código General del Proceso en el inciso 1° del artículo 430 cuyo tenor literal indica:

¹ Wbn_abogado@hotmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En ese orden de ideas, revisado el escrito petitorio advierte el Despacho que el recurrente solicitó:

PRETENSIONES

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada y a favor de mi representado, con base en el título ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$13.695.581)**, por concepto de las diferencias de mesadas pensionales por reliquidación de pensión de jubilación ordenadas en el fallo demandado, comprendidas entre el 07 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013.

B. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$4.541.000)** por concepto de intereses moratorios, causados desde el 10 de septiembre de 2016 hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2°. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales a la ejecutada.

Que en virtud al anterior petitum, que claramente indica como pretensión intereses moratorios hasta la fecha de presentación de esta demanda y no requiere el pago de lo que se siga causando, y en cumplimiento de la norma reseñada, la entonces titular del Despacho mediante auto del 30 de mayo de 2018 libró la orden de apremio así:

Se libra mandamiento de pago en favor del señor CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.297.054 y en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$13.681.807,64), por concepto de las diferencias (capital) de las mesadas pensionales adeudadas durante el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2010 al 15 de enero de 2013, ordenadas en la sentencias objeto de ejecución.

2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTACENTAVOS M/CTE (\$4.703.729,90), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 11 de noviembre de 2015 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 32) al 12 de abril de 2018 (fecha de presentación de la demanda).

3. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

4. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

Y en audiencia celebrada el 7 de mayo de 2019 resolvió:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 30 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 62-66), a favor del señor CESAR AUGUSTO DE VIVERO NARANJO, identificado con C.C. No. 19.297.054 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de setecientos veintinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$729.463), por Secretaría liquídese.

Es decir, al haberse presentado la solicitud de una forma limitada y específica por parte del recurrente, el presente asunto se resolvió en dichos términos ajustados sólo en cuanto al valor inicialmente solicitado por la parte, no siendo procedente que en la liquidación se presente un mayor valor al expresamente ordenado, como lo entiende el ejecutante, razón por la cual no se repondrá la decisión atacada.

Ahora bien, como subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito y dicha providencia de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 242 del C.P.A.C.A y el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. es susceptible del mismo, se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en el efecto diferido.

Por secretaría remítase el expediente para que surta el recurso concedido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el auto de 20 de septiembre de 2022 en el sentido de incluir dentro del valor del crédito las agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019 cuyo valor asciende a la suma de \$724.463 para un total de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MCTE – (\$17.051.104,90).**

SEGUNDO. - NO REPONER el auto de 20 de septiembre de 2022, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO. – CONCEDER en el efecto diferido y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 20 de septiembre de 2022.

TERCERO. – Por secretaría remítase el expediente ante el superior para que surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8154d511aa7448a5f6fd5a2e9516e34314644b30c5b4073f658ba7e7e06d0fd**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA DEL TRANSITO ZAMBRANO MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2018-00256-00
Asunto:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 22 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes de los gastos devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, colpensiones1@hotmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; abogado27.colpen@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; cot_juargas@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecd82c372aae0bd244e08519d605c5f7f4f051f7a5a3454efddaf50ddd9ea95**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0439-00
DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y tampoco excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se deberá declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 20173300018241 de 29 de agosto de 2017, y en el oficio 20183300066021 de 13 de marzo de 2018 proferidos por la Subred Centro Oriente con ocasión de la reclamación presentada por la demandante en lo atinente al reconocimiento y pago de trabajo suplementario.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., al reconocimiento, reliquidación y pago de jornada adicional como horas extras diurnas y nocturnas, recargos diurnos y nocturnos en jornada ordinaria, dominicales y festivos, compensatorios por labores en días de descanso, así como reliquidación de cesantías, y demás factores y prestaciones sociales como prima de navidad, de vacaciones, de servicios, y la diferencia entre lo devengado y

dejado de percibir por dichos conceptos, así como los intereses de mora sobre las sumas adeudadas y no pagadas e indexación de tales valores.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

carlosjmansillaj@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;

apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb411936a2e186e3e79c25924732814fd58d77c226cdb46c21ca7702a1f91b**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONOR OREJUELA CAMPO
Demandado:	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00333-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es abogadosacydsas@hotmail.com; Notificaciones.judiciales@scj.gov.co; notificacionesjudiciales@fvs.gov.co; jennifer.delassalas@fvs.gov.co; humbertom55@hotmail.com; javierenriquemoreno@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb224d4e95dfd738c3e91d7013efd3a2b4924a198afd38b677175150d124dc98**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIOLA VANEGAS PORRAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00424-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a74dd724f4de8a4cec3de547587d291e4299d88d0a4c0d161e0365d68e31dd**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTINA SEPULVEDA MARTINEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00489-00
Asunto:	Auto Acepta Desistimiento Demanda

Tema. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien funge como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Las parte demandantes presento demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reintegro de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas de junio y/o diciembre de cada año, según corresponda, desde que se causo la pensión y hasta el monto de la sentencia, además, ordenar la suspensión de los descuentos de Seguridad Social sobre las mesadas pensionales adicionales de cada año que se cause a partir de la sentencia, por último, el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en la ley 91 de 1989.
2. A través de auto del 28 de febrero de 2020 el despacho ordena formular demandas separadas, a excepción de la Señora Martina Sepúlveda Martínez, sin embargo, la apoderada de las partes solicita admisión de la tutela. El despacho a través de auto del 03 de julio de 2020 inadmitió la demanda de la señora Martina Sepúlveda Martínez y se ordeno a subsanar en diferentes puntos.
3. La apoderada de las partes demandantes presento recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de julio de 2020
4. A través del auto del 14 de agosto de 2020, el despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, analiza los supuestos facticos de la demanda y observa que cada una de las pretensiones presentadas por las demandantes son referentes a los descuentos en salud y prima de medio año, considera el despacho que las mismas se pueden presentar de forma conjunta, esto en garantía de los principios de economía y celeridad procesal; razón por la cual el Despacho considera reponer el auto de fecha 3 de julio de 2020, que ordenó escindir las demandas, para que la misma sea estudiada y tramitada en conjunto. No

obstante, una vez revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada.

5. El apoderado de la parte demandante subsano la demanda, de acuerdo a lo solicitado por el despacho en su auto del 14 de agosto de 2020.
6. Por medio de auto del 15 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordeno notificar a las partes.
7. A través de memorial de fecha 22 de abril de 2021 la entidad contesto la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones y argumentado su defensa.
8. A través de memorial de fecha 13 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones relacionadas con el acápite demandatorio de todos los demandantes, ya que no cuenta con argumentos jurídicos con las que pueda fundar sus pretensiones y, por el contrario, se está haciendo un desgaste judicial innecesario. Por último, de conformidad con el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
9. El 24 de octubre de 2022 se fijó en lista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y se le dio un término de 03 días para efectos de que la parte demandada se pronunciara, término que inició el 25 de octubre y culminó el 27 de octubre de 2022. No hubo pronunciamiento.

2

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en el expediente digital en el archivo 22¹, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que

¹ Expediente Digital archivo 22 “Desistimiento”

acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

(...)”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial como en el proceso sub examine; como también de la totalidad o sobre algunas de las pretensiones de la demanda, la cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba en el traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

3

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si la apoderada de las partes demandantes se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que los poderes están visibles en el expediente digital archivo 01², se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado

² Expediente digital Archivo 01 “Demanda Anexos Actuaciones” Fls. 20-55-89

se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que figura en el expediente digital.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por la Doctora JHENNIFER FORERO ALFONSO, quien funge como apoderada de MARTÍNA SEPÚLVEDA MARTÍNEZ Y OTROS, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1902d1da1fe1d48d73a43181ae0961172dfe28c521313187f9c3266aa2ddc94f**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GLADYS CECILIA QUINTERO RUEDA
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00032-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: julianapachecor@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b503602f90978cd81c3f09778133e4b0b10b5aaed76294a5f64207dfc528891**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARICELA RIOS RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARIA DE EDUCACION BOGOTA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00069-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; tlreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7f017ad75198de01039d7b0b0d3868a0e582a8ad35e3be6897f674fad0ed5a**
Documento generado en 15/11/2022 08:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SAMIR JOSE RINALDI YEPES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00070-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de

conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 28 de septiembre de 2019, frente a la petición radicada el 28 de junio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **28 de septiembre de 2019**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que el señor **SAMIR JOSE RINALDI YÉPEZ** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8665e434887b2283d802e0160b040235ca22006e0b964df4727f3668f77a8**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SUGHEY MARITZA MARTÍNEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00072-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de

conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 27 de agosto de 2019, frente a la petición radicada el 27 de mayo de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **27 de agosto de 2019**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **SUGEY MARITZA MARTÍNEZ TORRES** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Notifíquese a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_juvargas@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bd2eb60a7b705965ccc20fdb385841c96e05f96bbeb416b697c17d1611cef05

Documento generado en 15/11/2022 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0150-00
DEMANDANTE: CRISTINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 24 de octubre de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 21 de octubre de 2019 con radicado N° 2019208616.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, como también al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero, intereses moratorios y al pago de costas a favor del demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

colombiapensiones1@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f604954f751f1b85dd832497468fdabd710d6bd509e0ae8e93489302d83afa4**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0165-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CÁRDENAS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 23 de mayo de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. Las entidades demandadas contestaron la demanda en término y con la contestación de la demanda, el Ministerio de Educación propuso la excepción que denominó *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver señalada excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción propuesta, la entidad manifiesta, luego de realizar una caracterización de esta, que como quiera que la parte demandante no demandó también a la secretaría de Educación Distrital, se hace necesario vincular a la misma como quiera que fue la entidad que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías a la demandante.

Al respecto, el despacho estima que deberá vincularse a la secretaría de educación de Bogotá D.C., toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1030.570.557 y T.P 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc08653c6850fd5f6d7758574e95b672feb42da0d4e389cdb85ee80057556f27**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0167-00
DEMANDANTE: YISETH LORENA PRIETO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 23 de mayo de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. Las entidades demandadas contestaron la demanda en término y con la contestación de la demanda, el Ministerio de Educación propuso la excepción que denominó “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*”

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver señalada excepción, y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su calidad de excepciones de mérito, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

Así las cosas, visto el memorial que contiene la contestación de la demanda, se tiene que como fundamento de la excepción propuesta, la entidad manifiesta, luego de realizar una caracterización de esta, que como quiera que la parte demandante no demandó también a la secretaría de Educación Distrital, se hace necesario vincular a la misma como quiera que fuese la entidad que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías a la demandante.

Al respecto, el despacho estima que deberá vincularse a la secretaría de educación de Bogotá D.C., toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1030.570.557 y T.P 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0245f0a24ceea57503e37a5eac84ae57bf978057cf1469d1c4efd47977629d**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0198-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA VELAZQUEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que no hay excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 16 de mayo de 2018.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, como también al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero, intereses moratorios y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

t_krueda@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9655ce8f4e60ea9b85e71a562c3f534e2fb56d99248508a15c85f5d152c1db7d**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0236-00
DEMANDANTE: SANDRA MARÍA GÓMEZ REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 24 de septiembre de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 22 de agosto de 2019.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, como también al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero, intereses moratorios y al pago de costas a favor del demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b6f0d01e252050d83d1ec36f2c65a0c115bffc107f76e3ddaab4e4da2979bd**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00237-00
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL TOLOSA FRANCO
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D en la providencia del 24 de septiembre de 2021, mediante el cual devolvió el expediente de la referencia a este despacho para que asumiera la competencia del mismo o que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

¹ “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

4°. - Notifíquese la presente providencia al correo electrónico yoligar70@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc3fea21893c36a662e7acd3bfaa468891594df7a78a459d61344e0ea88d8a9**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0254-00
DEMANDANTE: NIDIA ESPERANZA SÁNCHEZ VARELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 24 de octubre de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 8 de enero de 2019.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, como también al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero, intereses moratorios y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_juvargas@fiduprevisora.com.co;

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea51d2bb3b6e7dbe4ed29a59367f713774c2a27504b6e8599c44cc774e65f7a7**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0263-00
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA ÁVILA CALLEJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

colombiapensiones1@gmail.com;

colombiapensiones1@hotmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e3d12a546828940a37479ee37a0ae54ccd432a4d5db2a803442bc643356f81**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	John Jairo Ortiz Lozano¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00273-00
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que se encuentra en el numeral 13 de este expediente, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante respecto del acto administrativo 20183111742401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 84C3XRDZC5 de 19 de marzo de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **JOHN JAIRO ORTIZ LOZANO**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183111742401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 84C3XRDZC5 de 19 de marzo de 2018 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad solicitado mediante derecho de petición radicado 84C3XRDZC5.

1

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

El apoderado del demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo 20183111742401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 84C3XRDZC5 de 19 de marzo de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² ximenarias0807@gmail.com

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado³, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ indicó que:

“12. La suspensión provisional, es un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere

³ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001- 03-28-000-2012-00043-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 13 de mayo de 2022, expediente 11001032600020210002400 (66.514) con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez.

decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, y que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente **se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**” (se resalta).*

13. De la normativa transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la de suspender el acto administrativo 20183111742401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 84C3XRDZC5 de 19 de marzo de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, estima el Despacho que no es posible acceder a las mismas, toda vez que, no se evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 231 del CPACA, referente a que se acredite, al menos sumariamente, los perjuicios causados, adicional a lo anterior no hay justificación alguna de lo pretendido ni existe carga argumentativa alguna respecto de lo solicitado que permita a ésta Juzgadora soportar de manera alguna la solicitud presentada por el apoderado del accionante.

4. En conclusión, para el Despacho la situación no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de normas y cuantías con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista una violación a los derechos del accionante, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan a la Juez identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22.477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo 20183111742401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 84C3XRDZC5 de 19 de marzo de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados y por tanto negarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo 20183111742401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 84C3XRDZC5 de 19 de marzo de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300fc832541187295625071c80058d88697aec4383058a74bf163cc1bb890057**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Víctor Alfonso Cano Ramírez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00274-00
Asunto:	Resuelve Medida Cautelar

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que se encuentra en el numeral 13 de este expediente, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante respecto del acto administrativo 20183112273831: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2019 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 7GPRLE9K27 de 5 de octubre de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **VÍCTOR ALFONSO CANO RAMÍREZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183112273831: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2019 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 7GPRLE9K27 de 5 de octubre de 2018 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad solicitado mediante derecho de petición radicado 7GPRLE9K27.

1

FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:

El apoderado del demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo 20183111742401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 13 de septiembre de 2018 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 84C3XRDZC5 de 19 de marzo de 2018 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja

¹ notificaciones@wyplawyer.com

² ximenarias0807@gmail.com

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado³, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado⁴ indicó que:

“12. La suspensión provisional, es un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere

³ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001- 03-28-000-2012-00043-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 13 de mayo de 2022, expediente 11001032600020210002400 (66.514) con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez.

decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, y que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos⁵. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente **se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**” (se resalta).*

13. De la normativa transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la de suspender el acto administrativo 20183112273831: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2019 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 7GPRLE9K27 de 5 de octubre de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, estima el Despacho que no es posible acceder a las mismas, toda vez que, no se evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 231 del CPACA, referente a que se acredite, al menos sumariamente, los perjuicios causados, adicional a lo anterior no hay justificación alguna de lo pretendido ni existe carga argumentativa alguna respecto de lo solicitado que permita a ésta Juzgadora soportar de manera alguna la solicitud presentada por el apoderado del accionante.

4. En conclusión, para el Despacho la situación no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de normas y cuantías con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista una violación a los derechos del accionante, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan a la Juez identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22.477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado”

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo 20183112273831: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2019 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 7GPRLE9K27 de 5 de octubre de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados y por tanto negarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional del acto administrativo 20183112273831: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 21 de noviembre de 2019 y del acto ficto configurado respecto de la petición radicado 7GPRLE9K27 de 5 de octubre de 2018 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281571273a18e4d1b66a6e56def6908689614e096254a2be723f9eadd6953bb6**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIO DE JESÚS TORO LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00291-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición radicada el 20 de septiembre de 2019 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio**, en donde negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la nulidad del **oficio 20190872548791 del 8 de noviembre de 2019 emanado de la Fiduciaria La Previsora**, en donde niega el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, y previa declaración de los anteriores actos administrativo, se debe determinar si procede condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Notifíquese a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com;
abogado27.colpen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a24a6c71d7e79af3e1ddf32f83b80b09930a290be7cf27b792f0c68096ba6c**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0295-00
DEMANDANTE: MILTON ENRIQUE ROJAS PULIDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681fe8fdfe0f66ec13f5c46dbdd84e34de727ad5cd1165b157d2f50b2c9490d8**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	RUTH ALCIRA SÁNCHEZ RUIZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00326-00
Asunto:	Resuelve excepciones previas

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur** en su escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación, visible en el archivo 12 del expediente digital, propuso excepciones que no requieren práctica de pruebas, por tal razón, corresponde en esta oportunidad **resolver por escrito sobre las que tengan el carácter estrictamente de previas**, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por indebida escogencia del medio de control.***

El apoderado de la entidad accionada sustenta esta excepción argumentando en que según se desprende tanto de los hechos como de los fundamentos de derecho de la demanda, la parte demandante presente discutir la legalidad de un acto administrativo expedido en virtud de su vinculación a través de contratos de prestación de servicios, razón por la cual, al tratarse de una relación de índole contractual y en atención a los dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales.

El Despacho **declarará no probada** la excepción enunciada, por las siguientes razones:

Examinado el escrito de la demanda, se advierte que la señora **Ruth Alicia Sánchez Ruiz**, a través del presente medio de control, pretende se declare la existencia de la relación laboral con la entidad demandada y el consecuente pago de las acreencias salariales y prestaciones, por haber prestado sus servicios como **Fonoaudióloga** en el Hospital El Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, durante el periodo comprendido entre el 3 de julio de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2020.

De modo que, de conformidad con lo señalado en precedencia, es menester indicar que esta Judicatura no comparte lo manifestado por la entidad

demandada, como quiera que, si se analizan las pretensiones de la demanda, las mismas van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número OJU-E-1528-2020, por medio de la cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de una vinculación de la demandante con la institución.

Adicionalmente y como ya se señaló, existe un acto administrativo producto de la manifestación unilateral de la voluntad de una entidad pública que negó el reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales y sociales que se derivaron de la celebración de contratos de prestación de servicios; decisión que es enjuiciable ante esta especialidad, y por tanto su control corresponde necesariamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo Sección- Segunda.

También, es preciso recordar que en el sub-lite no se pretende que se declare la existencia de un contrato estatal, como tampoco su validez o invalidez, la nulidad relativa o absoluta, la revisión, su incumplimiento, que se liquide, entre otras que caben perfectamente en el medio de control de controversias contractuales.

Finalmente, las demás excepciones planteadas, es decir, las de **mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se resolverán en la sentencia, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

1. **Declarar no probada la excepción previa propuesta** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Reconocer personería jurídica** al abogado **FRANCO DAYÁN PORTILLO CÓRDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.261.819 y T. P. número 224.934 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; notificaciones@misderechos.com.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88d44778c687b9f0c488ac5ce19f5f80f690d62488d276df5a921be3de9f88**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDREA JOHANNA PRADA SOLORZANO
Demandado:	BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00333-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, prodriguezn@sdis.gov.co; carlos.guevarasin@tiglegal.com; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2403e01c2ad57d4c11d6e196536a14eb3a07191554663686bfb408851df18bf4**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francisco Yesid Villamil Mora¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional²
Radicación:	11001-33-35-016-2020-00348-00
Asunto:	Pone en conocimiento

En atención al informe secretarial precedente, se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL obrante en el archivo 40 del expediente electrónico, para lo cual se dispone la remisión del link de acceso al expediente por Secretaría, con el fin que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Vencido el término por secretaría ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

¹ gonzalez.angel189@gmail.com

² william.moya@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5eaa88f775e5e3ee4bb40a5b0da4692a2c1e362f964d7361be93408ab490cb**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Brayan Stick Rubiano Martínez¹
Demandado:	Bogotá D.C. – Instituto Distrital de Recreación y Deporte²
Radicación:	11001333501620200038500
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Reconozcase y téngase a la abogada GLORÍA STELLA BAUTISTA CELY identificada con C.C. N° 40.016.321 y portadora de la T.P. N° 73.201 del C.S. de la J como apoderada judicial de la demandada, para los efectos conferidos en el poder obrante en el folio 30 del archivo 11 del expediente electrónico.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 28 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

¹ jairocabezasabogados@hotmail.com

² notificaciones.judiciales@idrd.gov.co; gloria.bautista@idrd.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205a5fe1a51437f1aebe93a1341d75a9dee8433a46e74cafb2f5c3f0d7f7a4ce**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Teresa Carranza de Machado¹
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá²
Radicación:	11001333501620210002400
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Reconózcase y téngase al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES identificado con C.C. N° 79.489.195 y portador de la T.P. N° 69.945 del C.S. de la J como apoderado judicial de la demandada, para los efectos conferidos en el poder obrante en el folio 15 del archivo 12 del expediente electrónico.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 28 de febrero de 2023 a la hora de las 11 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

1

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

¹ marinhdaniel@gmail.com

² ricardoescuderot@hotmail.com

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

sld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d23494dbf53507a4c97db3a3efdfa8cb470bb2b27eb6ff91e34704885e8be**
Documento generado en 15/11/2022 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0033-00
DEMANDANTE: MARÍA LOURDES AVENDAÑO ESPINOSA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 18 de octubre de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 27 de mayo de 2019.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, como también al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero, intereses moratorios y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d91f510333bec5b952d60fe63547dd482349dac452cb836549173bfca9c99e**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0038-00
DEMANDANTE: DIANA YAMILE QUINCHÍA MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN a JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1026.279.157 y T.P 300.489 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con la siguiente etapa.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_jmbuitrago@fiduprevisora.com.co;

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8c6b91b26e3a67cec2c76810b8b66b07bf488abc6d0dbac7a7c907a7b851c4**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOHANA CAROLINA DIAZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00048-00
Asunto:	Requiere prueba

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se observa sin lugar a duda que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas**, establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que en el auto admisorio el Despacho ordenó a la entidad demandada aportar **el expediente administrativo**, pero no fue allegado en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **por lo que se requerirá nuevamente la prueba documental**.

Por otro lado, considera este Despacho que para dictar sentencia de fondo y evitar un fallo inhibitorio, resulta necesario que la parte demandada allegue una **certificación en la que conste el cargo, tiempo de servicio y los emolumentos devengados por la señora Johana Carolina Díaz**, pues esta resulta conducente, necesaria y útil para determinar si le asiste o no el derecho reclamado a la demandante.

Posteriormente se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, se sirva allegar al expediente, **so pena de las SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009**, las siguientes pruebas:

- ***El expediente administrativo.***
- ***certificación en la que conste el cargo, tiempo de servicio y los emolumentos devengados por la señora Johana Carolina Diaz.***

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado **ERICK BLUHUM MONROY** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.871.367 y Tarjeta Profesional 219.167 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Téngase se cuenta para surtir las notificaciones los correos electrónicos:
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; erick.bluhum@fiscalia.gov.co; jeamar19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cffeaa9740258fdf109b00305c9382a2b304556751cc52707f2cc43daefa84a**
Documento generado en 15/11/2022 12:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00069-00
Demandante:	WODMAR HARVEY CORTÉS BLTRÁN
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del **oficio N° 20201200-010114041 Id. 562165 del 7 de mayo de 2020** mediante el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** negó la reliquidación de la asignación de retiro de la parte demandante conforme al Decreto 1091 de 1995 en su calidad de Subcomisario ®.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a que reliquide y pague el retroactivo de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c respecto de la forma de liquidación de las primas de servicio, vacaciones, navidad y subsidio de

alimentación desde la fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro, esto es, 25 de mayo de 2021, junto con los correspondientes intereses e indexación.

Asimismo, que se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación) con respecto al ajuste anual y liquidación de las primas de servicio, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde la fecha en que le fue reconocida la asignación de retiro, esto es, 25 de mayo de 2021, junto con los correspondientes intereses e indexación.

Finalmente, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor del demandante las sumas reconocidas de manera indexadas, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 195 y 197 de la Ley 1437 de 2011 y se disponga la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co; luzga35@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bdb6ccde2a67585ac5ba2a4ec070f87e775f27710621c5a580fe4bf4e5c12fe

Documento generado en 15/11/2022 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00084-00
Demandante:	GUSTAVO GUERRERO GUTIERREZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que la entidad demandada propuso como excepciones de mérito o de fondo las de “inexistencia de transgresión normativa –inaplicabilidad del decreto 1042 de 1978 a funcionarios de la rama judicial, días laborados en sábados, domingos y festivos fueron compensados con tiempo de descanso y cobro de lo no debido”, las cuales se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y es necesario determinar, en primer lugar, si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante lo anterior, examinada la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de las pruebas documentales que se relacionaran a continuación, las cuales se decretará conforme se pasa a analizar:

- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca para que se sirva expedir por parte del

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Coordinador del grupo de Gestión presupuestal y pagos de la Rama Judicial, la certificación del tiempo de servicios y salarios del demandante desde su fecha de ingreso y el último salario devengado discriminando el sueldo básico, la bonificación judicial como factores salariales mensuales y los factores periódicos anuales y semestrales correspondientes a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima especial de servicios, cesantías.

- Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Cundinamarca para que se sirva certificar los días compensatorios que han sido otorgados al demandante desde el día 24 de julio del año 2015. En el evento de que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca no posea dicha relación se oficie al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao o el Centro de Servicios Judiciales que correspon-da para que se sirva certificar los turnos que le fueron programados y laborados por el demandante desde el 24 de julio del año 2015.

Visto lo anterior, se observa que la entidad demandada al contestar la demanda cumplió con la carga procesal establecida en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, esto es, aportar los antecedentes administrativos de la presente causa, sin embargo, dentro de los mismo no reposan de manera completa las certificaciones solicitadas por la parte demandante y dichas pruebas guardan relación con las pretensiones de la demanda y además son necesarias para determinar si le asiste el derecho reclamado al actor.

Por lo anterior y por resultar pertinentes, conducentes, necesarias y útiles, se decretarán la practica de las prueba documentales mencionadas en el párrafo anterior, a fin que la entidad demanda las allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto a lo establecido en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, es decir, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que correspon-da otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** a través del Departamento de Personal o la dependencia que sea competente, a fin de

que en el término de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente las siguientes pruebas:

- Certificación del tiempo de servicios y salarios del demandante desde su fecha de ingreso y el último salario devengado discriminando el sueldo básico, la bonificación judicial como factores salariales mensuales y los factores periódicos anuales y semestrales correspondientes a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, prima especial de servicios, cesantías.
- Certificación los días compensatorios que han sido otorgados al demandante desde el día 24 de julio del año 2015. En el evento de que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Cundinamarca no posea dicha relación se oficie al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao o el Centro de Servicios Judiciales que corresponda para que se sirva certificar los turnos que le fueron programados y laborados por el demandante desde el 24 de julio del año 2015.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co; williangg_57@hotmail.com; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 113b59666a25674d5cbfe7a3da8d31d67f5c894319f75f0f6c44640799f39fe5

Documento generado en 15/11/2022 12:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SERGIO MAURICIO VARGAS TORRES
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00094-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, Sparta.abogados@yahoo.es; japardo41@gmail.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; judicialeshmc@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177276a845765378819b1d2280629cbac5618f9b85da14e6e53f1bbe7ce23eee**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Edilma García Quemba¹
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP²
Radicación:	11001333501620210010100
Asunto:	Requiere Demandada

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada principal de la parte demandada a la abogada JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ identificada con C.C. N° 39.770.632 y portadora de la T.P. N° 101.770 del C.S. de la J de conformidad con la Escritura N° 425 de 22 de mayo de 2015 obrante en el archivo 18 del expediente electrónico.

Sería del caso resolver respecto de la contestación de la demanda, de no ser porque no fue posible descargar el expediente administrativo del link de acceso aportado mediante link de acceso, como se advierte de los pantallazos a continuación:

De: JUDY ROSANNA MAHECHA PAEZ <jrmahecha@ugpp.gov.co>
Enviado: lunes, 13 de diciembre de 2021 11:01 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; amayamedinaes@hotmail.com <amayamedinaes@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION EDELMIRA GARCIA QUEMBA Rad. 11001333501620210010100

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante: EDELMIRA GARCIA QUEMBA
Demandado: UGPP
Rad. 11001333501620210010100

JUDY MAHECHA PAEZ , abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma,

10/11/2022, 1

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkAGImOGEyZDFIL>

actuando, en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP según poder que adjunto**, procedo a contestar la demanda instaurada por la señora **EDELMIRA GARCIA QUEMBA**.

Adjunto expediente administrativo del causante:

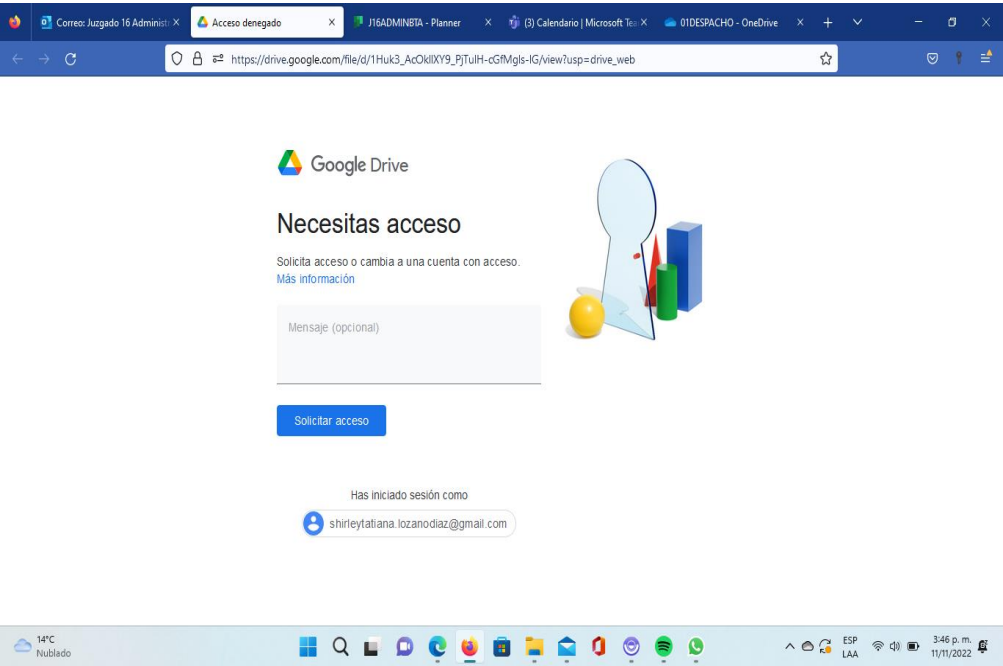
18113107 UNIFICADO.pdf

Atentamente

JUDY MAHECHA PAEZ
APODERADA GENERAL UGPP
Tel.-3108612934
Correo electrónico: jrmahecha@ugpp.gov.co

¹ amayamedinaes@hotmail.com

² jrmahecha@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



Razón por la cual se dispone requerir tanto a la apoderada como a la entidad a fin de que activen el link de acceso o remitan nuevamente el archivo contentivo del expediente administrativo, para lo que se concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Una vez se reciba la documental, por secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD.

**Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b3c08c5320d9ecadebef4c16cbdb0394675a4b006c791c020dd2612d0fb8f017**
Documento generado en 15/11/2022 02:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA GLADYS CARVAJAL DE ESPITIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00104-00

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se observa que mediante auto admisorio del 28 de mayo de 2021 únicamente se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., sin embargo, se observa que el acto administrativo demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., sin que dicha entidad fuera vinculada al trámite procesal.

Así pues, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. intervino en la producción de los actos administrativos demandados, se ordenará integrar también el contradictorio por pasiva con dicha entidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Ordenar integrar el contradictorio con la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese personalmente la presente demanda a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.
4. Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notjudicial@fiduprevisora.com.co; magladyscde@yahoo.com;
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458098d01407699b0658beb742490f3a0d55d685fb0ed1ce56229ddcf456e70**
Documento generado en 15/11/2022 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda**
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Javier Andrés Contreras Moreno¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – Dirección de Sanidad y Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía²
Radicación:	11001333501620210011300
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte demandada al abogado DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO identificado con C.C. N° 80.232.525 y portador de la T.P. N° 167.157 del C.S. de la J de conformidad con la Escritura N° 605 de 12 de febrero de 2020 obrante en el folio 14 del archivo 16 del expediente electrónico.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 24 de enero de 2023 a la hora de las 11 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

1

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

¹ urifer72@hotmail.com

² doctordiegopuentes@hotmail.com; tribunalmedico@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df468bb19982aba821b2c4fb8f3f5841229ec1b9a411db3e3efd88aafd502bb8**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELIZABETH SABOGAL MORENO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00140-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es: luiscarlosrodriguezce@gmail.com; luiscarlosrodriguezce@yahoo.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb7107af9c67110022649cd0bfc7eb05d83cfe0190c3105ae4a1b97e51178de**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA MARÍA PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00157-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio S-2020-208207 del 7 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto, frente a la petición radicada el 3 de diciembre de 2020 ante la Fiduciaria la Previsora**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior, y previa declaración de los anteriores actos administrativo, se debe determinar si procede condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Téngase en cuenta para efectos de notificaciones los correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com;
miguel.abcolpen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24576642d324d4e702284f1022b266419162cbe7ab7179619108292b943350ba

Documento generado en 15/11/2022 12:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALONSO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00163-00
Asunto:	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 6 de febrero de 2023 a la hora de las 11:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e77d81516843a8b6465592dbfc1fce6fe23c44b8b6e523b57280182299822**

Documento generado en 15/11/2022 10:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; recepciongarzonbautista@gmail.com



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLARA ELENA SALAZAR MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00177-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del oficio S-2020-217264 del 17 de diciembre de 2020, proferido por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del oficio 20201094002821 del 17 de diciembre de 2020, proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A., a través del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Téngase en cuenta los correos electrónicos para efectos de notificar a las partes:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; colombiapensiones1@gmail.com;
miguel.abcolpen@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b5987c9104d2236b5dc352308f647a2e174fcb6efa58f20f835b1ba27bc0f**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00197-00
Demandante:	ADRIANA MARÍA RINCÓN ORTÍZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹ su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
(...)
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° 20215920006561 del 3 de junio de 2021 y la Resolución N° 0379 del 24 de junio de 2021, por medio de las cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se ordene la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 189 y 192, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011³, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, adrina.rincon@fiscalia.gov.co; nanys_311@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; favioflorezrodriguez@hotmail.com; favioflorez1965@gmail.com y angelica.linan@fiscalia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc34a07a898771c1195e13760e617f937aa68e1b16d46ca53eafbd4cdb1febf**
Documento generado en 15/11/2022 12:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00238- 00

DEMANDANTE: JOHN JAIRO GIRALDO RUIZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **HUBEIMAR REYES SALAZAR**, identificado con C.C. N° 79.521.151 y T. P. N° 76.447 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico h.reyesasesor@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdq

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807c34c0f580277d12b7e29219868389c2a0fa0fa6b69767d86da407b2e42222**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00255-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: ARSECIO GUTIERREZ VARGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que la entidad demandada junto con la contestación de la demanda aportó el expediente administrativo de la parte demandante.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, [11001333501620210025500](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota), a los correos electrónicos arseciogutierrez2014@gmail.com; jojinho_tuc@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; rosa.pineda@buzonejercito.mil.co; roespi79@hotmail.com.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e467b3626fc2e0e39241667c20804165a1754529e36eb3948c4164e7126b2c**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA MICAELA CASTIBLANCO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00287-00

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se observa que mediante auto admisorio del 19 de noviembre de 2021 únicamente se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., sin embargo, se observa que los actos administrativo demandados fueron expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., sin que dicha entidad fuera vinculada al trámite procesal.

Así pues, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. intervino en la producción de los actos administrativos demandados, se ordenará integrar también el contradictorio por pasiva con dicha entidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Ordenar integrar el contradictorio con la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Notifíquese personalmente la presente demanda a la **Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.
4. Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com; colombiaoensiones1@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d55c352923cf8a83e1d29bbd46eed8f4f4c14ec6aa817b637e32bf8a4e91870**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Norma Constanza Meza Gómez¹
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL²
Radicación:	11001333501620210033600
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Reconózcase y téngase a la abogada KARLA PAOLA JIMENEZ RAMOS identificada con C.C. N° 49.797.701 y portadora de la T.P. N° 174.260 del C.S. de la J como apoderada judicial de la demandada, para los efectos conferidos en el poder obrante en el folio 92 del archivo 06 del expediente electrónico.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 7 de marzo de 2023 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

¹ yeimmy_vargas@hotmail.com

² kjimenez@cremil.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2fc5a8c01b1662fa4c4ac93669c9c62c2c4c016da92dcf49f5d43ea21f12d9**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TEMILDA JIMÉNEZ MORENO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Radicación:	11001-33-35-016-2021-00363-00
Asunto:	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si se debe declarar la nulidad del acto administrativo denominado **oficio 2021613644 del 30 de agosto de 2021**, emanado por la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **TEMILDA JIMÉNEZ MORENO** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **GLADYS SAMANTHA TAFUR ESPITIA** identificada con la cédula de ciudadanía número

52.656.773 y Tarjeta Profesional 194.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Secretaría de Educación de Cundinamarca.**

Notifíquese a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
sami1136@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JPP

¹notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cundinamarca.gov.co;
sami1136@hotmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a26dee87ae0f37ef14b1f842774a68d55981a10254b00b14bde4196652efc3**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ORLANDO ALBERTO LOPEZ DULCEY
Demandado:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00011-00
Asunto:	Recurso Apelación

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es lopezdulcey@gmail.com; estebanperdomo28@gmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; nancy.moreno@fiscalia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943ca388a31d978fd2dabed7a40020e6602d6de20feb6ca6edc76867dc839b7f**
Documento generado en 15/11/2022 08:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Demandado:	Jaime Caicedo Ortiz²
Radicación:	1100133350162022006300
Asunto:	Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos

Reconózcase y téngase al abogado JESÚS ALBERTO CADRAZCO BALDOVINO identificado con la C.C. N° 1.102.232.228 y portador de la T.P. N° 299.130 del C.S. de la J como apoderado judicial sustituto de la entidad demandante para los fines y facultades conferidas en el poder obrante en el archivo 12 del expediente electrónico y a la abogada STEPHANIE PAOLA MESA GUERRERO identificada con la C.C. N° 1.015.434.677 y portadora de la T.P. N° 275.527 del C.S. de la J como apoderada judicial del demandado para los fines y facultades conferidas en el poder obrante a folio 6 del archivo 19 del expediente electrónico.

1

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto*

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

² conjurpublico@uexternado.edu.co; stephaniemesag@gmail.com

*en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fixará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 050203 de 2 de abril de 2013 mediante la cual se reconoció pensión de vejez al señor JAIME CAICEDO ORTIZ a partir del 9 de enero de 2013 por haberse reconocido una mesada superior a la que en derecho corresponde.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene al demandado que reintegre el valor económico producto de las diferencias en las mesadas pensionales debidamente indexadas y al pago de costas de proceso.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA

Juez

stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d1dc0dde23beb55ac6ff708d81065f3c6b44acdefe27274433ae7932edd246**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA VILMA DEL PILAR VARGAS AGUILAR
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00147-00
Asunto:	Decreta prueba

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el mismo, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que en el auto admisorio el Despacho ordenó a la entidad demandada aportar **el expediente administrativo**, pero no fue allegado en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la parte demandante en el escrito de demanda solicitó el Decreto de las siguientes pruebas documentales:

- *Certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha*
- *Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.*

Ahora bien, este juzgado considera que las anteriores pruebas resultan pertinentes, conducentes, necesarias y útiles para determinar si le asiste o no el derecho reclamado al actor. Por tal razón se decretarán estas, a fin de que la entidad demandada las allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente, **so pena de las SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009**, las siguientes pruebas:

- *El expediente administrativo.*
- *Certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha*
- *Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.*

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b7f0e3b01c7ae4b16673f147705e548ebf5dd40185fcc450ee79a1c28ad97b**

Documento generado en 15/11/2022 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0185-00
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL BARAJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
FIDUPREVISORA S.A.

Previo a continuar con el proceso se vinculará la Secretaría de Educación Distrital toda vez que en virtud del artículo 2.4.4.2.3.2.2 del Decreto 942 de 2022, se establece que las prestaciones económicas que se pagan con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas y liquidadas por la respectiva Entidad Territorial.

En efecto, el despacho se permite traer a colación el numeral quinto del citado artículo:

5. *“Expedir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, dentro de los términos definidos por la Ley y reglamentados en la presente subsección, con las formalidades y efectos previstos en las demás normas aplicables.”*

Así las cosas, se ordenará vincular al presente proceso a la Secretaría de Educación Distrital. Por lo expuesto se,

DECIDE:

PRIMERO: VINCÚLESE AL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo CÓRRASE EL TRASLADO de ley.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Surtido el término correspondiente, INGRESE A DESPACHO para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;

notjudicial1@fiduprevisora.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co;

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8ec9da28c98e59579516aaae76628fadf2df23436fc31afa3c9f2563690e05**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Esperanza Arévalo González¹
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social²
Radicación:	11001333501620220030100
Asunto:	Fija Fecha Audiencia Inicial

Reconózcase y téngase al abogado RICHARD ALBERTO SANTAMARIA SANABRIA identificado con C.C. N° 1.010.194.545 y portador de la T.P. N° 271.497 del C.S. de la J como apoderado judicial de la demandada, para los efectos conferidos en el poder obrante en el folio 21 del archivo 009 del expediente electrónico.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 7 de marzo de 2023 a la hora de las 11:00 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

¹ faberlg7@hotmail.com; esperanzaarevalog@hotmail.com

² rsantamarias@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab10e885eb17c4ea004246d2cdf295341af33313029c6b1ae78e4500203fbd8e**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DIANA CAROLINA ORTEGA DAZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00384-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la parte demandante pretende **la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 5 de diciembre de 2021¹**, y a título de restablecimiento el pago de la sanción mora por la consignación extemporánea de las cesantías, sin embargo, habrá que inadmitirse para que sea subsanada, aclarada o corregida en los siguientes yerros:

En los documentos allegados en el escrito de demanda y sus anexos, no se observan las pruebas que demuestren el silencio administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Si bien es cierto que, a folio 72 y siguientes del archivo 3 del expediente digital se avizora que efectivamente fueron radicadas varias peticiones ante la entidad demandada, **ninguna de estas tiene una fecha que concuerde con la configuración del silencio administrativo alegado.**

Por otro lado, el poder que reposa en el expediente digital² indica que, **el acto administrativo del cual se pretende la nulidad es un acto ficto configurado el 8 de febrero de 2022, frente a una petición radicada el 8 de noviembre de 2021**, siendo lo anterior incongruente con lo solicitado en las pretensiones.

De acuerdo con lo anterior, le surge a este Juzgado dudas sobre cuál es el acto administrativo impugnado en este escenario judicial, **máxime cuando en la demanda al parecer reposa respuesta al radicado CUN2021ER033155 del cual la parte demandante manifiesta que no hubo respuesta³.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

¹ Ver folios 2 y 3 del archivo 3 del expediente digital.

² Ver folios 64 y 65 ibidem.

³ Ver folio 70 ibidem.

1. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y T. P. número 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para efectos de la notificación los correos electrónicos:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac5cad296dca5286b7f59f500b90985b91c64903e0dc7a368f3a7266d2bb93c**
Documento generado en 15/11/2022 08:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-0394 – 00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CORCHO CARVAJAL
Demandados: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC-

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda, se allegó certificación donde se indica que el lugar donde labora actualmente el demandante se ubica en el municipio de Tierralta, departamento de Córdoba.

Así, este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Montería, Circuito Judicial Administrativo del mismo nombre, Distrito Judicial de Córdoba, en atención al artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 (numeral 13) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional.

Por lo anterior, se

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de MONTERÍA, Departamento de Córdoba.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Notifíquese la providencia a los correos:
secretariadh.unete@gmail.com; fecospec@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66964e58ca129b13ea92db270162a38cb33478b8a104201f7b4783bacfb09853**
Documento generado en 15/11/2022 02:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>
Teléfono: 5553939, ext.16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0408-00
DEMANDANTE: OSCAR LAUREANO AMAYA MORALES
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR de Bogotá D.C., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a la demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. N. ° 79.536.856 y T. P. N.º 93.610 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante

recepciongarzonbautista@gmail.com; abg76@hotmail.com; ocar66@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4055b8e8609dfef6e9ec2f0a2bded429114bee078fbfaab58b3ceb8298ad0131**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Ejecutiva por asignación
Demandante:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹
Demandada:	María del Carmen Orjuela Cárdenas
Radicación:	11001333501620220041100
Asunto:	Remite por Competencia

Estando el presente asunto para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de María del Carmen Orjuela Cárdenas, se advierte la falta de competencia para tramitar el presente asunto, posición que se adopta por el despacho en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 857 del 27 de octubre de 2021, por lo que se hará el siguiente análisis:

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* Subrayado fuera del texto original.

1

DEL TÍTULO EJECUTIVO

En el *sub lite* se pretenden ejecutar las sumas dinerarias correspondientes a las agencias en derecho y/o costas procesales fijadas en la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E, las cuales fueron liquidadas por la secretaría y ordenadas en contra de la señora María del Carmen Orjuela Cárdenas.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En el *sub judice* pretende la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la ejecución a continuación del proceso ordinario 11001333501620160024400, de la condena impuesta en la providencia de mérito antes enunciada, en la cual se condenó en costas a la señora María del Carmen Orjuela Cárdenas.

Expresamente solicita el ejecutante:

“Se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho en auto del 8 de agosto de 2022 por un valor de \$764.441 pesos (...)”

¹ t_dcontreras@fiduprevisora.com.co

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A en el numeral 6º dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades.

De otro lado, el artículo 297 del C.P.A.C.A, dispone, que se considera título ejecutivo los siguientes:

- “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, **en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o **la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.** La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).

Conforme lo anterior y sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso administrativo a particulares, la Corte Constitucional al momento de dirimir un conflicto de jurisdicción mediante Auto 857 del 27 de octubre de 2021, dispuso:

“Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.” **(subrayado del despacho)**
(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

“Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fidruprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta³) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP. (subrayado del despacho)

(...)

Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.” (subrayado del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en la providencia de la cual se solicita la ejecución se condenó a un particular, la competencia para tramitar esta acción corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, razón por la cual se ordenará remitirla para que sea repartido el expediente a los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso ejecutivo adelantado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de María del Carmen Orjuela Cárdenas, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Remitir la presente actuación a la Oficina Judicial- del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles, de Familia y Laborales de Bogotá (Edificio Hernando Morales Molina) para que sea repartida a los Juzgados Civiles de pequeñas causas y competencias múltiples, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

³ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bcbbc7ef05e4be0e47c5f32305bab40d907c2914c5932b276b240ed14260f8**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	Franklin Geovanni Bueno Infante¹
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa –Policía Nacional
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00413-00
Asunto:	Inadmite Demanda

Revisado de manera íntegra el expediente electrónico de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por la siguiente razón:

En lo referente al poder, de conformidad con los artículos 74 del C.G.P. y 5º de la Ley 2213 de 2022, el mismo cuando es especial, debe determinar e identificar en forma clara el asunto por el cual se confiere, situación de la que se desprende que el aportado no fue conferido para demandar la totalidad de actos administrativos indicados en las pretensiones de la demanda, por lo que deberá ser enmendado a efectos de la admisión de la acción.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

¹ juanmartinezabogado023@gmail.com

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf4c1e3452b066fe8258f3083951538b60dc9ecbb437c93982e77446b088ee1**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JANETH PATRICIA TORRES CAMACHO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00414-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero

transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; abogadopalacios182012@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f904c355bde71673d8159238aa88546e5fb7f179097b07e7db7992f966c9f4**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Helena López Murcia¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220041500
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de LUZ HELENA LOPEZ MURCIA identificada con C.C. N° 51.699.786 contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Fiscal General de la Nación o a su delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a YOLANDA LEONOR GARCIA GIL, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 y T.P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167fc6d33805f93b752d61cc25acdbe73beea11da472e07ab9370509cec5271**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diana Alejandra Cucunuba Pérez¹
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación²
Radicación:	11001333501620220041800
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1º. – Admitir la presente demanda de DIANA ALEJANDRA CUCUNUBA PÉREZ identificada con C.C. N° 1.049.608.365 contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2º. – Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Fiscal General de la Nación o a su delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

¹ Raforeroqui@yahoo.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante a RAFAEL FORERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.306.413 y T.P. N° 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cde1d68256b4ee0c60b2bd813c6d0d5c0fa8dbca9ee080cef080d78d2a6f12**

Documento generado en 15/11/2022 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANDRES LEONARDO FONSECA MORENO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00419-00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero

transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; abogados@rinconperez.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1df522f67605f79e49a82ace1d5bbc7df7adb1fd1099e1a806eb16bbbda3628**

Documento generado en 15/11/2022 08:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>